

TJA/4ªSERA/JRAEM-003/2019

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
003/2019

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"EL COORDINADOR ESTATAL DE
[REDACTED] DEL
ESTADO DE MORELOS Y/O." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente [REDACTED] 003/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de "EL COORDINADOR ESTATAL DE [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS Y/O." (Sic.)

GLOSARIO

Acto Impugnado

"La separación y/o remoción y/o baja y/o cese y/o terminación injustificada de la relación administrativa que sostenía con las autoridades demandadas." (Sic.)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o Demandante [REDACTED]

Tercero Perjudicado: No existe.

Autoridades Demandadas "El Coordinador Estatal de [REDACTED] del Estado de Morelos, la Directora General de [REDACTED] de [REDACTED] de la Coordinación Estatal de [REDACTED] del Estado de Morelos." (Sic.)

Tribunal u Órgano Jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el quince de enero de dos mil diecinueve¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones

¹ Fojas 01-22

por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por auto de fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve**³, se tuvo por presentado al [REDACTED] [REDACTED] Coordinador del Sistema [REDACTED] en representación de la Coordinación Estatal del Sistema [REDACTED] de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

CUARTO. Por auto de fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve**⁴, se tuvo por presentada a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] encargada de despacho de la Dirección General de [REDACTED], autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha **cuatro de marzo del**

² Fojas 28-31.

³ Fojas 63 y 64

⁴ Fojas 83 y 84

dos mil diecinueve⁵, se tuvo por presentado en tiempo y forma al representante procesal de la parte demandante en el presente juicio, interponiendo **incidente de impugnación de documentos**; en consecuencia se ordenó dar y vista y correr traslado a las autoridades incidentadas con copia sellada y cotejada del recurso e interrogatorio que el demandante formula al perito ofrecido de su parte, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas en relación al incidente, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrían por ciertas las afirmaciones del impugnante y los documentos de que se traten no surtirían efectos probatorios.

SEXTO. Por Resolución Interlocutoria de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**⁶, se resolvió el Incidente de Impugnación de Documentos.

SÉPTIMO. En fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**,⁷ se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

OCTAVO. Previa certificación, mediante auto de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**⁸, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito signado por la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía, por lo que respecta a las autoridades demandadas toda vez que no ofrecieron o ratificaron pruebas dentro del periodo probatorio, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto ordenó dar vista y correr traslado a las autoridades demandadas con el interrogatorio propuesto por el demandante respecto la prueba testimonial que ofreció; así también se ordenó dar y vista y correr traslado a las

⁵ Fojas 16 y 17 del Incidente de Impugnación de Documentos

⁶ Fojas 115-120 del Incidente de Impugnación de Documentos

⁷ Foja 91

⁸ Fojas 119-127



autoridades demandadas con el escrito que contiene los puntos sobre los cuales versará la inspección judicial ofrecida por el demandante.

NOVENO. En fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve⁹ tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar que compareció la parte demandante asistido por su representante procesal, así mismo comparecen los testigos ofrecidos por la parte demandante, [REDACTED]

[REDACTED] no comparecen las autoridades demandadas, ni persona alguna que la represente; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, se tuvo por presentados los alegatos de la parte demandante, por cuanto a las autoridades demandadas toda vez no hicieron valer su derecho a formular alegatos, se le tuvo por perdido su derecho, en consecuencia se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED]

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos

⁹ Fojas 179-185

légales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

El demandante sostiene como acto reclamado:

"La separación y/o remoción y/o baja y/o cese y/o terminación injustificada de la relación administrativa que sostenía con las autoridades demandadas." (Sic.)

Lo cual refiere ocurrió el día siete de enero de dos mil diecinueve, en su carácter de ***"Custodio, adscrito a la Dirección General de [REDACTED]"*** (Sic.)



Señalando en la narrativa de los hechos que:¹⁰

"III. El día 5 de enero de 2019, me fue notificado el oficio número: SG/CERS/0014/01/2019, suscrito por la Directora [REDACTED] por medio del cual me instruía a que me presentara el día 7 de enero de 2019, en las oficinas públicas de la Coordinación Estatal [REDACTED] con el Mtro. [REDACTED]"

¹¹

IV. Con fecha 7 de enero de 2019, aproximadamente a las 8:00 horas, cuando me encontraba en la entrada de las oficinas que ocupa la Coordinación Estatal de [REDACTED] ubicadas en el Centro Estatal de [REDACTED] "Morelos" (CERESO), en el Poblado de [REDACTED] Municipio de [REDACTED], fui abordado por la [REDACTED]"

¹⁰ Foja 11

¹¹ Documental científica que obra a foja 27, la cual no fue controvertida por las demandadas.

Directora General de [REDACTED] quien me manifestó que por órdenes directas del Coordinador Estatal de [REDACTED] [REDACTED] se me había dado de baja del servicio, por lo que solicitaba mi renuncia para preparar mi finiquito, presentándome un documento que contenía una renuncia a mi cargo, intimando a que lo firmara, pues de lo contrario se me arrestaría y no se me dejaría salir de las instalaciones, ante dichas manifestaciones, opte por irme del lugar, presenciando estos hechos narrados diversas personas que ahí se encontraban.”

En relación a lo anterior, las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del acto reclamado por el demandante, y al respecto manifestaron que “...el mismo deviene de la renuncia voluntaria del actor, misma que fue suscrita de puño y letra del actor, lo cual se acredita con la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Renuncia Voluntaria de fecha 07 de enero de 2019...”

Aspecto que, sin lugar a dudas, permite advertir que no se trata de una negativa lisa y llana, puesto que fue seguida de una manifestación con la cual, las demandadas pretendieron desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien presentó su renuncia voluntaria en fecha siete de enero de dos mil diecinueve.

Las autoridades demandadas, para acreditar su dicho exhiben entre otras pruebas, original de la documental privada, consistente en la renuncia voluntaria de fecha siete de enero de dos mil diecinueve¹², suscrita por [REDACTED] dirigida al Vicealmirante [REDACTED] Subsecretario de Centros [REDACTED] de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

¹² Visible a foja 57

En relación a lo anterior, el representante procesal de la parte demandante en el presente juicio; presentó escrito por el cual interpuso **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS**, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra de diversos documentos, dentro de estos, 1. La renuncia original de fecha siete de enero de dos mil diecinueve; documentos ofrecidos como pruebas en su escrito de contestación de demanda por las autoridades demandadas en el presente juicio, Incidente que fue admitido por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve¹³.

Ahora bien, atendiendo al criterio Jurisprudencial que resulta aplicable por analogía, mismo que se transcribe en seguida; se tiene que; **cuando el trabajador objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, en ese sentido tenemos que en el presente asunto le corresponde la carga de la prueba a la parte actora.**

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.¹⁴

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Una vez precisado lo anterior, de la revisión al expediente correspondiente al Incidente de Impugnación de Documentos, se

¹³ Fojas 16-17 del Incidente de Impugnación de Documentos.

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2004779, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.), Página: 1211



tiene que la **PARTE INCIDENTISTA Y DEMANDANTE EN LO PRINCIPAL** ofreció la prueba Pericial en materia de **Grafoscopia y Documentoscopia a cargo del Perito** [REDACTED]

[REDACTED] misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve,¹⁵ y toda vez que las autoridades incidentadas y demandadas en lo principal no desahogaron la vista ordenada mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve¹⁶, con relación al Incidente de Impugnación de Documentos interpuesto por la parte demandante; se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el referido auto, declarándose con ello por precluido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad en relación al citado Incidente, así como perdido su derecho para ofrecer pruebas.

En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó resolución interlocutoria del **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS**, declarándose procedente el citado incidente, promovido dentro del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-003/2019, por el representante procesal [REDACTED] respecto del escrito de renuncia original de fecha siete de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, se tuvo por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

En ese contexto, se tiene que, la documental privada exhibida por las autoridades demandadas, consistente en la renuncia voluntaria en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual pretendían desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien presentó su renuncia voluntaria, se tiene por no ofrecida para todos los efectos legales correspondientes, atendiendo a lo resuelto por interlocutoria del **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS**, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

En tales consideraciones, y toda vez que las demandadas no exhibieron prueba alguna mediante la cual desvirtuaran los

¹⁵ Visible a fojas 29 a 31 del Incidente de Impugnación de Documentos.

¹⁶ Fojas 16-17 del Incidente de Impugnación de Documentos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

hechos que le fueron imputados directamente por el promovente del juicio, con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones; en términos del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la Materia; se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado, consistente en el cese de la relación administrativa del demandante, que le vinculó con las autoridades demandadas.

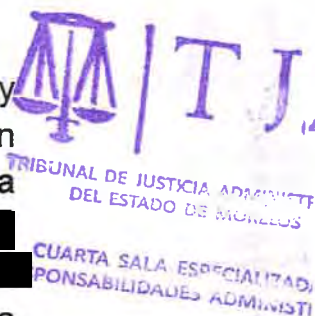
Lo cual además, se encuentra acreditado en autos con el oficio número CES/CERS/DGSCP/091/01/2019, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, por el cual la Directora General de Servicios a Centros Penitenciarios informa a la Directora General de Reinserción Social que el C. [REDACTED] CAUSÓ BAJA EN FECHA 07 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el hoy demandante, para acreditar la terminación de la relación administrativa con las demandadas, ofreció entre otras, **prueba testimonial** a cargo de los ciudadanos: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] desahogándose la citada prueba en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, ningún fin práctico tendría entrar al estudio y valoración de la prueba testimonial, toda vez que tal y como se señaló, quedó acreditado en autos la terminación de la relación administrativa, del C. [REDACTED] con las demandadas, siendo este el acto impugnado.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el



artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De la contestación a la demanda, vertida por las autoridades, se advierte que hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones IX y XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que refieren que con la renuncia voluntaria de fecha siete de enero de dos mil diecinueve que exhiben, se desprende que fue voluntad del hoy actor, separarse del cargo que ostentaba y por ende dar por terminada la relación administrativa.

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Causales de improcedencia que no se actualizan, toda vez que tal y como se expuso, la documental privada exhibida por las autoridades demandadas, consistente en la renuncia voluntaria en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por no ofrecida para todos los efectos legales correspondientes, de conformidad con la resolución interlocutoria del INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la *Ley de la materia*, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la separación y/o remoción y/o baja y/o cese y/o terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles en las fojas trece a diecinueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones



innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁸

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de

¹⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”



VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se estima que **son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la

¹⁹Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

parte demandante en la SEGUNDA razón de impugnación, en la que hace valer de manera substancial en la parte que interesa, lo siguiente:

“...la separación y/o remoción y/o baja y/o cese y/o terminación de la relación administrativa que sostenía, no estuvo antecedida de un procedimiento en el cual se observaran y respetaran las formalidades legales que configuran el derecho de audiencia que me asiste, mismo que debe ser respetado y observado de forma previa ser privado de mi derecho subjetivo a la permanencia en la institución de seguridad pública estatal, puesto que no se me notificó el inicio de un procedimiento y sus consecuencias, así como tampoco se me dio la oportunidad de aportar y desahogar pruebas, ni de formular alegatos, ni se dictó la resolución administrativa correspondiente...en cumplimiento a las formalidades legales del procedimiento estatuido por los artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

Lo anterior es así, toda vez que el demandante señala como acto impugnado ***“La separación y/o remoción y/o baja y/o cese y/o terminación injustificada de la relación administrativa que sostenía con las autoridades demandadas.”*** (Sic.).

En relación a lo antes señalado, las **autoridades demandadas** en el presente juicio, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negaron la existencia del acto reclamado por el demandante, y al respecto manifestaron que ***“...el mismo deviene de la renuncia voluntaria del actor, misma que fue suscrita de puño y letra del actor, lo cual se acredita con la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Renuncia Voluntaria de fecha 07 de enero de 2019...”***

Precisado lo anterior, tal y como se señaló en el apartado “existencia del acto”, el representante procesal de la parte demandante en el presente juicio; presentó escrito por el cual interpuso **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS**, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra de la renuncia original de fecha siete de enero de dos mil diecinueve; documental ofrecida como prueba por parte de las autoridades

“ 2020, Año de Leonora Vicario, Benemerita Madre de la Patria ”

TJA

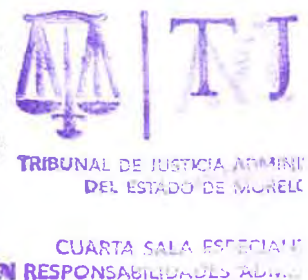
INSTITUTIVA
ELOS

IZADA
NISTRATIVAS

demandadas en el presente juicio, Incidente que fue admitido por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve²⁰.

Y para tal efecto, la **PARTE INCIDENTISTA Y DEMANDANTE EN LO PRINCIPAL** ofreció la prueba Pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia a cargo del [REDACTED], misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve,²¹ y toda vez que las autoridades incidentadas y demandadas en lo principal no desahogaron la vista ordenada mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve²², con relación al Incidente de Impugnación de Documentos interpuesto por la parte demandante; se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el referido auto, declarándose con ello por precluido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad en relación al citado Incidente, así como perdido su derecho para ofrecer pruebas.

En fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó resolución interlocutoria del **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS**, declarándose procedente el citado incidente; promovido dentro del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-003/2019, por el representante procesal del actor [REDACTED], respecto del escrito de renuncia original de fecha siete de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, se tuvo por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.



En ese contexto, se tiene que, la documental privada exhibida por las autoridades demandadas, consistente en la renuncia voluntaria en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual pretendían desvirtuar la imputación del demandante, al señalar que fue éste quien presentó su renuncia voluntaria, se tiene por no ofrecida para todos los efectos legales correspondientes, atendiendo a lo resuelto por interlocutoria del INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE

²⁰ Fojas 16-17 del Incidente de Impugnación de Documentos.

²¹ Visible a fojas 29 a 31 del Incidente de Impugnación de Documentos.

²² Fojas 16-17 del Incidente de Impugnación de Documentos.

DOCUMENTOS, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, quedó acreditada en autos la terminación de la relación administrativa del C. [REDACTED] en su carácter de "Custodio, adscrito a la Dirección General de [REDACTED] (Sic.) con las demandadas, con el oficio número CES/CERS/DGSCP/091/01/2019, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, por el cual la Directora General de Servicios a [REDACTED] informa a la Directora General de [REDACTED] que el C. [REDACTED] CAUSÓ BAJA EN FECHA 07 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la separación y/o remoción y/o baja y/o cese y/o terminación de la relación administrativa del demandante, resulta ilegal o no, al tenor de las razones de impugnación hechas valer por el actor.

Para lo cual, el demandante se duele de que previo a la separación y/o remoción y/o baja y/o cese y/o terminación de la relación administrativa, no se siguió el procedimiento que al efecto prevé la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Razón de impugnación que este Tribunal estima fundada y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que no quedó demostrado en autos que previo a la separación y/o remoción y/o baja y/o cese y/o terminación de la relación administrativa del actor con las demandadas, no se desahogó el procedimiento administrativo de remoción previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, toda vez que el demandante desempeñaba el cargo de **“Custodio, adscrito a la Dirección General de [REDACTED]”**, le resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, si bien, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, también cierto es que el citado precepto normativo es claro en disponer que debe ser **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ahora bien, el Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

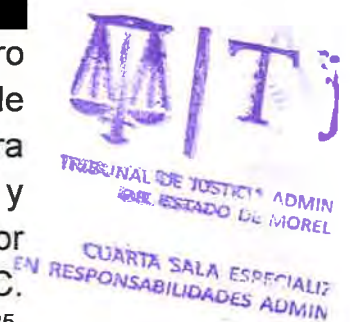
De lo anterior, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que **en el presente asunto quedó acreditado que previo a la terminación de la relación administrativa del hoy demandante, no se desahogó el procedimiento respectivo, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] en su carácter de "Custodio, adscrito a la Dirección General de [REDACTED]"; se tiene que lo fue en fecha **dos de mayo de dos mil tres**; lo cual se corrobora con las siguientes documentales públicas: oficio original número CES/CERS/DGSCP/091/01/2019, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Servicios a [REDACTED]²³, copia certificada del oficio número CES/CERS/DGSCP/027/01/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Servicios a [REDACTED]²⁴, y copia certificada del documento con folio 0319, por el cual se realiza el movimiento de reingreso del C. [REDACTED] con el puesto de Custodio²⁵; documentales públicas que no fueron controvertidas por el demandante, a las que se les otorga valor probatorio pleno en término de lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación complementaria a la ley de la materia, no pasa desapercibido que el demandante señala como fecha de ingreso el tres de enero del dos mil, sin embargo, de las documentales antes referidas se advierte que en fecha dos de mayo de dos mil tres reingresó a la citada Dirección, siendo esta la relación administrativa de la que se duele se dio por terminada.



²³ Fojas 58 y 59

²⁴ Fojas 160 y 161

²⁵ Foja 162

- Respecto a la fecha en que causó baja el hoy demandante, se advierte de la documental pública que obra en autos consistente en el oficio original número CES/CERS/DGSCP/091/01/2019, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Servicios a [REDACTED] [REDACTED]²⁶ que lo fue en fecha **siete de enero de dos mil diecinueve.**
- De la documental pública que obra en autos consistente en copia certificada del oficio número CES/CERS/DGSCP/027/01/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Servicios a [REDACTED] misma que fue proporcionada al momento de la práctica de Inspección Judicial, prueba ofrecida por el demandante, se advierte que la percepción mensual que recibía [REDACTED], lo era por la cantidad de [REDACTED] cantidad que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho la demandante; ello sin perjuicio de que las autoridades condenadas al momento de que efectúen el pago correspondiente, apliquen las deducciones legales a que haya lugar.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por la demandante.

“A. El pago de la indemnización constitucional que comprende el pago de tres meses de salario y el pago de veinte días por cada año de servicio”

Pretensión que resulta **procedente**, toda vez que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B

²⁶ Fojas 58 y 59

²⁷ Fojas 160 y 161

fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]²⁸.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto

²⁸ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.



resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que

" 2020 Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO DE MORELOS
FALTAZADA
ADMINISTRATIVA

corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)²⁹.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTA SALA ESPECIAL
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

En ese contexto, **resulta procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **quince años, ocho meses y cuatro días de servicio**, esto es del dos de mayo del dos mil tres al siete de enero del dos mil diecinueve; con el último salario diario de \$ [REDACTED] pesos 50/100 M. N.); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
[REDACTED] Salario Diario [REDACTED]	[REDACTED] (salario diario) * 20 (días) = [REDACTED] año de servicio) * 15 (años) = \$ [REDACTED]	[REDACTED] (Indemnización por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (un mes de servicio) * 8 (meses) = \$ [REDACTED]	[REDACTED] (Indemnización por año) / [REDACTED] (días) = 13.56 * 4 (días de servicio) = [REDACTED]
TOTAL:		[REDACTED]	



“B. El pago de los salarios vencidos y/o caídos y/o retribución y/o remuneración diaria ordinaria que percibía, desde que se concretó esa terminación injustificada de la relación administrativa y hasta la fecha que se realice el pago correspondiente.”

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir; al haber quedado demostrada la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando, lo cual ocurrió en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve. Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del siete de

enero de dos mil diecinueve, que a la fecha, asciende al día veinticuatro de enero de dos mil veinte, a un total de un año y diecisiete días de salario, a razón de \$ [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto³⁰:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar

³⁰ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

"C. El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de cada año de servicios, la parte proporcional del último año de servicio, hasta la fecha en que se realice el pago de todas las prestaciones a que tengo derecho."



Prestaciones que resultan procedentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³¹, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

³¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho, si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima**

vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo referido en los citados preceptos normativos.

En relación a las prestaciones reclamadas por el demandante, se toma en consideración las documentales públicas que obran en autos consistentes en:

- Original del Formato Único de Justificación y Aplicación de Incidencias (Memorándums de vacaciones), correspondientes al **primer y segundo periodo vacacional del año dos mil dieciocho**.³², de los que se advierte que le fueron otorgados al demandante los dos periodos vacacionales por diez días hábiles cada uno, correspondientes al año dos mil dieciocho, en el que consta la firma de [REDACTED]

No se omite señalar que el representante procesal de la parte demandante en el presente juicio; presentó escrito por el cual interpuso **INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS**, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra de las citadas documentales ofrecidas como pruebas en su escrito de contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio, Incidente que fue admitido por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve³³ y resuelto en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, declarándose improcedente el citado **incidente DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS**, respecto de los formatos únicos de justificación y aplicación de incidencias por vacaciones.³⁴

³² Fojas 60 y 61

³³ Fojas 16-17 del Incidente de Impugnación de Documentos.

³⁴ Fojas 115-120 del Incidente de Impugnación de Documentos.



- Documental pública consistente en oficio original número CES/CERS/DGSCP/091/01/2019, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Servicios a [REDACTED] [REDACTED]³⁵, por el cual informa que ***“A la fecha se le adeuda pago proporcional consistente en: Aguinaldo: pago proporcional del día 01 al 07 de enero de 2019. Prima vacacional: Pago proporcional del 01 al 07 de enero de 2019. Vacaciones. Pago proporcional del 01 al 07 de enero de 2019. Se solicitó se le descontaran ocho días de la primera quincena del mes de enero del 2019”*** documental pública que no fue controvertida por el demandante, a la que se le otorga valor probatorio pleno en término de lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación complementaria a la ley de la materia.

Así también, es de tomar en consideración los argumentos vertidos por las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en la que oponen la **excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, que señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo que no es procedente condenar a las demandadas al pago de las citadas prestaciones por cada año de servicios prestados, como lo reclama el demandante.

En ese contexto, se tiene, que las prestaciones por concepto de **PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO y VACACIONES, le fueron cubiertas en su totalidad al actor hasta el año dos mil dieciocho.** Ahora bien, atendiendo al hecho de que quedó demostrada la ilegalidad del cese del demandante, **es procedente condenar a las demandadas al pago de las citadas prestaciones, y atendiendo a que las demandadas reconocen que se le adeuda al actor, el pago proporcional del día uno al siete de enero de dos mil diecinueve, se condena al apago a partir del uno de enero de**

³⁵ Fojas 58 y 59

dos mil diecinueve, que a la fecha asciende al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones 2019 (primer y segundo periodo)
[REDACTED]	20 (días de vacaciones por año que equivalen a dos periodos anuales de diez días hábiles cada uno) * \$ [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]

Salario mensual	Prima vacacional 2019
[REDACTED]	\$ [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = \$ [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo 2019
[REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]



Prestaciones que deberán actualizarse en términos de los preceptos 33, 34, 42 y [REDACTED] fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil

del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro³⁶: **“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

“C. El pago de la prima de antigüedad, correspondiente al tiempo de servicios prestados.”

Prestación que resulta procedente, con fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria

³⁶ Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁷, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

³⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día siete de enero de dos mil diecinueve.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**³⁸.

(El énfasis es nuestro)

³⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED].)

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día siete de enero de dos mil diecinueve, lo era de **\$102.68³⁹ (ciento dos pesos 68/100 M. N.)**, que multiplicado por dos, nos da **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de \$ [REDACTED] **M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente al siete de enero de dos mil diecinueve, lo era de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el dos de mayo del dos mil tres**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **siete de enero de dos mil diecinueve**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **quince años, ocho meses y cuatro días de servicio**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá**

³⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf



pagar al actor la cantidad de \$ [REDACTED]) por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
\$205.36	205.36*12 = [REDACTED] * 15 años = [REDACTED]	[REDACTED] * 8 meses [REDACTED],64	[REDACTED] * 4 días = [REDACTED]
Prima de antigüedad total:		\$ [REDACTED]	

“D. El otorgamiento de un seguro de vida”

Resulta improcedente la prestación que reclama el demandante, atento a que el seguro de vida es un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran devengando un servicio efectivo, y en el presente asunto, la relación administrativa del actor se encuentra concluida, sin que dicha prestación sea otorgada con efecto retroactivo, pues se reitera que, se trata de un beneficio exclusivo de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se encuentran en servicio activo.

“E. El pago de las despensas familiares mensuales, cada año de servicio prestado y la parte proporcional del último año de servicio, hasta la fecha en que se efectúe el pago de las demás prestaciones a que tengo derecho.”

G. El pago de la ayuda para transporte y/o pasajes, de cada año de servicio prestado y la parte proporcional del último año de servicios, hasta la fecha en que se efectúe el pago de las demás prestaciones a que tengo derecho.”

“ 2020, Año de Leona Mario, Benemérita Madre de la Patria ”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En relación a la prestación que reclama, se toma en consideración la documental pública consistente en oficio original número CES/CERS/DGSCP/091/01/2019, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Servicios a [REDACTED], por el cual informa que ***“Por cuanto hace al recibo de pago de las percepciones y montos del elemento en mención se hacen visibles las siguientes...*Despensa [REDACTED]..*Ayuda para Transporte [REDACTED].”*** documental pública que no fue controvertida por el demandante, a la que se le otorga valor probatorio pleno en término de lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación complementaria a la ley de la materia.

Así también, es de tomar en consideración los argumentos vertidos por las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en la que oponen la **excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, que señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, por lo que no es procedente condenar a las demandadas al pago de las citadas prestaciones por cada año de servicio prestado, como lo reclama el demandante.

En ese contexto, se tiene que, la prestación de **despensa familiar y Ayuda para transporte**, se encuentra contemplada en el pago de su salario, con lo que se coligue que dicha prestación sí le fue pagada; por lo que respecta al pago por concepto de despensa y ayuda para transporte posterior a la remoción de su cargo, esto es del siete de enero de dos mil diecinueve hasta que se realice el pago por parte de las demandadas; quedó cubierta con la condena de los salarios que dejó de percibir el demandante, (visible en el inciso B de la presente resolución).

“F. El pago de un bono de riesgo y/o compensación por el riesgo del servicio, de cada año de servicios prestados y la parte proporcional del último año de servicios, hasta

⁴⁰ Fojas 58 y 59



la fecha en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tengo derecho.

H. El pago de ayuda y/o apoyo para alimentación, de cada año de servicio prestado y la parte proporcional del último año de servicios, hasta la fecha en que se efectúe el pago de las demás prestaciones a que tengo derecho.”

Son improcedentes los conceptos que reclama, ello atendiendo a que no se trata de prestaciones permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ello es así, toda vez que si bien, el artículo 29, establece que: “Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”; y el artículo 34, de la citada Ley, establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”, también cierto es, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

“I. La afiliación con efectos retroactivos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día 3 de enero de 2000...”

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

En relación la pretensión de seguridad social, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)



Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año en cita.

Misma que establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en autos obra copia certificada de un "Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo", de fecha once de abril de dos mil dieciocho, del que se desprende que el asegurado es [REDACTED] con número de Seguridad Social 1593-69-0016, en ese tenor, se coligue que sí le fue otorgada la prestación de seguridad social.

"J. El pago de las aportaciones omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT) y/o al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), a partir del día 3 de enero de 2000.

K. La inscripción retroactiva ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)"

En relación con la pretensión denominada **INFONAVIT y/o FOVISSSTE**, es **improcedente**; resulta menester señalar que las prestaciones que reclama tienen como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los

trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como refiere el artículo 123, apartado B en su fracción XI, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y/o Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

Ahora bien, cabe precisar que el demandante prestó sus servicios como **“Custodio, adscrito a la Dirección General de [REDACTED]”**, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II⁴¹, 5⁴², 8 fracción II⁴³ y 27⁴⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

⁴¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

⁴² **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

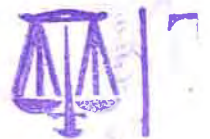
⁴³ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

⁴⁴ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

CUARTA SALA
DE RESPONSABILIDAD

Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI⁴⁵ y 45, fracción II⁴⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y/o Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

En ese tenor, y atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁴⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

⁴⁵ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

...

⁴⁶ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...

⁴⁷ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVA
MUNICIPAL
RECEBIDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRATIVAS

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, fecha en que entró en vigor la citada prestación y hasta el día **siete de enero de dos mil diecinueve**, fecha en que fue dado de baja; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo.

Por último, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal de la demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos correspondiente.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD b DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁴⁸.

⁴⁸ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.



De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de [REDACTED] consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** de tres meses de salario, por la cantidad, de \$ [REDACTED] M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.
- b) El pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **quince años, ocho meses y cuatro días de servicio, esto es del dos de mayo del dos mil tres al siete de enero de dos mil diecinueve**; con el último salario diario de \$ [REDACTED] [REDACTED]); por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de \$ [REDACTED].
- c) El pago de **salarios** que dejó de percibir el demandante a partir del **siete de enero de dos mil diecinueve, que a la fecha, asciende al día veinticuatro de enero de dos mil veinte**, a un total de un año y diecisiete días de salario, a razón de \$ [REDACTED] M.N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$ [REDACTED], cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- d) La autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$ [REDACTED]** prestaciones que deberán actualizarse en términos de lo establecido en los artículos 33, 34, 42 y 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.
- e) El pago de la **prima de antigüedad** a que tiene derecho el actor por **quince años, ocho meses y cuatro días de servicio**, que asciende a la cantidad de [REDACTED] por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- f) La exhibición de las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a



partir del primer día de enero del año dos mil quince, fecha en que entró en vigor la citada prestación y hasta el día siete de enero de dos mil diecinueve, fecha en que fue dado de baja; y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, se les condena a que efectúen el pago de dicha prestación por el periodo antes señalado, sin que dicha prestación sea exigible por el tiempo que perdure el conflicto, al ser esta una prestación que se tiene derecho sólo por el tiempo efectivo de trabajo

- g) Asimismo, se condena a las autoridades demandadas a **inscribir la presente resolución** que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, además deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Dirección de Recursos Humanos correspondiente.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por

ALT/3

sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en indemnizaciones, salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, exhibición de las constancias y/o su pago correspondiente al ICTSGEM, por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de

⁴⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



este fallo, así como a la inscripción de la presente sentencia. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁰; **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵¹, quienes emiten voto concurrente; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁵⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵¹ Ibidem

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

CUARTA SALA
EN RESPONSABILIDAD

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-003/2019, promovido por [REDACTED] en contra de "EL COORDINADOR [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS Y/O." (Sic.)

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89 cuarto párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵² y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁵³.

⁵² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁵³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

JIVAS

Proviene del hecho de que en el presente asunto la autoridad demandada exhibió una documental privada consistente en una renuncia de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, cuya suscripción se atribuyó al actor [REDACTED], misma fue materia del INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS resuelto por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas instructora, en sentencia interlocutoria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, teniendo por no ofrecida la renuncia impugnada:

00005

SUBSECRETARIO DE [REDACTED]
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E.

El que suscribe, por así convenir a mis intereses, presento a Usted mi Renuncia Voluntaria, con carácter de irrevocable, al puesto de CUSTODIO C con número de empleado 0020170 adscrito a la Coordinación Estatal de [REDACTED] de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que a partir del día 07 de Enero del año 2019 doy por terminada en forma voluntaria la relación que me unía con la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a quién reconozco como único patrón, precisando que no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo; toda vez que con oportunidad han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo derecho, manifestando bajo protesta de decir verdad que durante todo el tiempo que presté mis servicios no labore horas extras, no he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores, por lo que no me reservo acción o derecho alguno que ejercitar en su contra, alegando el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos o a quién sus derechos represente.

De igual manera manifiesto mi conformidad para que en caso de que exista algún adeudo por concepto de pago en demasía, de percepciones no procedentes, deducciones de IMSS, seguro de vida o cualquier otro adeudo que por la función que desempeñaba exista, se realice la deducción correspondiente de mi finiquito, a fin de no tener adeudo alguno con la misma.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Advirtiéndole que la razón por la cual se desestimó la validez de la renuncia exhibida por la autoridad demandada, fue por haberse dictaminado por el perito [REDACTED], que la firma que la calza no fue puesta del puño y letra del demandante [REDACTED].

En consecuencia, la presentación de un documento apócrifo conlleva la presunción de la comisión de actividades ilegales, susceptibles de sanciones administrativas y de índole penal⁵⁴.

Por tanto, ante la existencia de presuntas irregularidades en la conducta observada por las autoridades demandadas **COORDINADOR ESTATAL DE [REDACTED] ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE [REDACTED] DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE [REDACTED] ESTADO DE MORELOS**, y/o quien o quienes resulten responsables, se debió ordenar la vista a que se refiere el artículo 89 de la Ley de la materia, a la Fiscalía General del Estado de Morelos y Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya

⁵⁴ ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:

- I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;
- II. Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;
- III. Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;
- IV. Aproveche la firma estampada en un documento en blanco, estableciendo o liberando de este modo una obligación;
- V. Estampe una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o en su caso alterando una verdadera, o
- VI. Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.

sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, **el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.** Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”⁵⁵

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

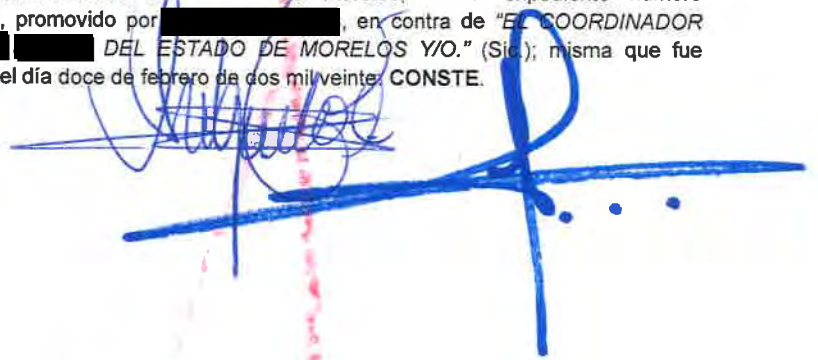


SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de febrero de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-003/2019, promovido por [REDACTED], en contra de "EL COORDINADOR ESTATAL DE R [REDACTED] DEL ESTADO DE MORELOS Y/O." (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de febrero de dos mil veinte. CONSTE.



" 2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADU DE [REDACTED]
ALA ESCUELA
LID/DES [REDACTED]

SIN TEXTO

